

**R2026000059**

**Resolución estimatoria formal y terminación sobre solicitud de información al Cabildo Insular de Gran Canaria relativa a las vallas publicitarias en las carreteras GC 02 y GC 03.**

**Palabras clave:** Cabildos Insulares. Cabildo Insular de Gran Canaria. Información en materia de carreteras.

**Sentido:** Estimatoria formal y terminación

**Origen:** Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Cabildo Insular de Gran Canaria y teniendo en cuenta los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 16 de enero de 2026 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada al Cabildo Insular de Gran Canaria el 24 de marzo de 2025 (2025-E-RC-4035), relativa a **las vallas publicitarias en las carreteras GC 02 y GC 03**.

**Segundo.-** En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó el 22 de enero de 2026, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso al Cabildo Insular de Gran Canaria se le dio la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

**Tercero. -** El 16 de marzo de 2026, con registro 691/2026, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública contestación de la corporación insular informando, entre otros, haber dado respuesta al reclamante mediante la Resolución CGC/2026/2594, de 13 de marzo de 2026, de la consejera de Administración Pública y Transparencia, estimando el acceso a la información solicitada, puesta a disposición del solicitante en esa misma fecha.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

I.- El artículo 2.1 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "*...d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos, los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, en los términos establecidos en la disposición adicional séptima.*" El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que

ejercherà la resoluci3n de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la informaci3n de las entidades y organismos relacionados en el art3culo 2.1 de esta ley, as3 como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposici3n Adicional S3ptima señaala que *“la aplicaci3n de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la informaci3n p3blica a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Aut3noma, a los organismos aut3nomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, as3 como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos.”*

**II.-** La Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares regula en su T3tulo II su funcionamiento, informaci3n y transparencia. En concreto, en el art3culo 96, derecho de acceso a la informaci3n p3blica, dispone que *“1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la informaci3n p3blica en poder de los cabildos insulares, de acuerdo con lo establecido en la legislaci3n reguladora del derecho de acceso a la informaci3n p3blica. 2. Los cabildos insulares están obligados a habilitar diferentes medios para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la informaci3n p3blica y proporcionar informaci3n, de modo que resulte garantizado el acceso a todas las personas, con independencia del lugar de residencia, formaci3n, recursos, circunstancias personales o condici3n o situaci3n social”*. En su apartado tercero atribuye la competencia para la resoluci3n de las solicitudes de acceso a la informaci3n p3blica a la presidencia del cabildo insular, que podrá delegarla en los3rganos administrativos superiores y directivos de la corporaci3n insular.

**III.-** La LTAIP reconoce en su art3culo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la informaci3n p3blica en los t3rminos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jur3dico. Conforme al art3culo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por informaci3n p3blica *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicaci3n de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la informaci3n como el acceso a una informaci3n existente y en posesi3n del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

**IV.-** De conformidad con lo dispuesto en el art3culo 51 de la LTAIP, contra la resoluci3n, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamaci3n ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Informaci3n P3blica con caráctere potestativo y previo a su impugnaci3n en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los art3culos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máxime de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamaci3n, contándose desde el día siguiente al de la notificaci3n del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamaci3n se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Informaci3n P3blica con fecha 16 de enero de 2026. Toda vez que la solicitud fue realizada el 24 de marzo de 2025, y que no fue atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma y se ha interpuesto la reclamaci3n en plazo.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

V.- Examinada la documentación recibida en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública el 16 de marzo de 2026, se considera que se ha contestado a la solicitud realizada el día 24 de marzo de 2025, si bien fuera de plazo.

De acuerdo con lo anterior, procede estimar por motivos formales la reclamación planteada porque la administración local no ha cumplido los plazos establecidos para resolver la solicitud de información formulada por el ahora reclamante de conformidad con la LTAIP. Por el contrario, el Cabildo Insular de Gran Canaria ha procedido a dar traslado de la información en fase de alegaciones cuando lo apropiado hubiera sido contestar directamente al solicitante en el plazo legalmente establecido de un mes desde que la administración recibió la solicitud de acceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la LTAIP.

Al ser una contestación extemporánea es parcialmente contraria a los objetivos de la LTAIP. No obstante, considerando que la finalidad de la LTAIP en materia de acceso a la información no es otra que garantizar que la ciudadanía acceda a la información que obra en poder de la administración, se ha cumplido la finalidad de la Ley y procede declarar la terminación del procedimiento de reclamación, conforme a lo previsto en el artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

### RESUELVO

1. Estimar por motivos formales la reclamación presentada por [REDACTED] contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada al Cabildo Insular de Gran Canaria el 24 de marzo de 2025, relativa a **las vallas publicitarias en las carreteras GC 02 y GC 03**, y declarar la terminación del procedimiento por haber perdido su objeto al haber sido contestada la solicitud de acceso a información.
2. Instar al Cabildo Insular de Gran Canaria a agilizar los procedimientos de tramitación de solicitudes de acceso a la información pública para que la respuesta se produzca en plazo.
3. Recordar al Cabildo Insular de Gran Canaria que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves/muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición del reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el plazo máximo de un mes desde la notificación de la resolución, en el caso de que la respuesta suministrada por el Cabildo Insular de Gran Canaria no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

**LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**María Noelia García Leal**

Resolución firmada el 30-03-2026

  
**SR. PRESIDENTE DEL CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA**